



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE256284 Proc #: 3917151 Fecha: 18-12-2017
Tercero: 860002122-1 – IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA.-EN
REORGANIZACION
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04879
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2017, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas en los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009 y de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Fuentes Fijas, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **IMAGINATE**, con matrícula mercantil 0002265914 del 18 de octubre de 2012, ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la Sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.002.122-1 representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.184.119, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión que se encontraron operando en el predio (caldera marca Dinaterm de 500.000 Kca/h la cual operaba con retal de madera y no contaba con sistemas de control). Como consecuencia de la Visita Técnica antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 21 de septiembre de 2017, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de la Fuente Fija de Emisión que corresponden a una (1) caldera de 500.000 Kca/h marca Dinaterm la cual operaba con retal de madera y no contaba con sistemas de control.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 04566 del 22 de septiembre de 2017**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

La caldera objeto de legalización de medida preventiva de la sociedad IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA.-EN REORGANIZACION, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

La sociedad IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA SA.-EN REORGANIZACION, no cumple con las siguientes normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas:

Parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual “Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando” y la caldera de marca Dinaterm que operan en las instalaciones no cuentan con sistemas de control.

Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se establece “Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para Material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente” y la caldera de marca Dinaterm no tiene sistemas de control a pesar de operar con retal de madera como combustible.

Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto a la fecha no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de marca Dianterm para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x.

Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la caldera en operación genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, ya que el ducto de la caldera marca dinaterm que opera con retal de madera no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.”

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(SO ₂) (mg/m ³)									
Óxidos de Nitrógeno	250	220	200	250	220	200	300	250	200
NO ₂ (mg/m ³)									

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **DECRETO 623 DE 2011**

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo.- Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.

- **RESOLUCION 909 DE 2008**

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico **4566 del 22 de septiembre de 2017**, se observa que la Sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.002.122-1, propietaria del establecimiento comercial denominado **IMAGINATE**, con matrícula mercantil 0002265914 del 18 de octubre de 2012, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.184.119, y/o quien haga sus veces, incumple presuntamente con el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto a la fecha de imposición y legalización de la medida preventiva, no había demostrado cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de marca Dianterm para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x. y los Parágrafos tercero y sexto ibídem, toda vez que la caldera de marca Dianterm que opera en las instalaciones no contaba con sistemas de control, el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, debido a que la caldera de marca Dianterm no tenía sistemas de control a pesar de operar con retal de madera como combustible, el Parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la caldera en operación genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes y el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, ya que el ducto de la caldera marca dianterm que opera con retal de madera no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la Sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.002.122-1, ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.184.119, y/o quien haga sus veces, por incumplir en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el Artículo 4 parágrafos tercero y sexto y parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ue es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo en contra de la Sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.002.122-1, propietaria del establecimiento comercial denominado **IMAGINATE**, con matrícula mercantil 0002265914 del 18 de octubre de 2012, ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.184.119, y/o quien haga sus veces,

- por cuanto a la fecha de imposición de la medida preventiva y legalización de la misma no había demostrado cumplimiento de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de marca Dianterm para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x.
- Así mismo, la caldera de marca Dinaterm que opera en las instalaciones no contaba con sistemas de control, aunado a que utiliza como combustible retal de madera.
- Igualmente incumple, por cuanto la caldera en operación genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- Por otro lado presuntamente incumple, ya que el ducto de la caldera marca dinaterm que opera con retal de madera no contaba con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.184.119, y/o quien haga sus veces, identificada con Nit. 860.002.122-1, propietaria del establecimiento comercial denominado **IMAGINATE**, con matrícula mercantil 0002265914 del 18 de octubre de 2012, en la Calle 57 R Sur No. 67 – 21 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2017-1080